



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 101

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Mario Oyola Castro
Accionado(s):	E.P.S. Servicio Occidental de Salud "S.O.S."
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00395-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor MARIO OYOLA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.339.830, actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y/o recurso.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, el 29 de octubre de 2021, por medio de la página pqr elevó derecho de petición ante la EPS SOS, bajo radicado No.2021-4305-1512753, en la cual solicita la constancia de ejecutoria y/o firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 6339830-07052021. Asegura, el 4 de noviembre de la presente anualidad, la accionada emitió contestación, la misma que no versa sobre lo solicitado, sin que hasta el momento exista un pronunciamiento de fondo, por lo que acude a la presente acción constitucional.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", emita contestación de fondo del derecho de petición con radicado No.2021-4305-1512753 del 21 de octubre de 2021.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2356 de 22 de noviembre de 2021, procedió a su admisión y ordenó la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Poder Dr. Jun Pablo Varela García
- Petición radicada No.2021-4305-1512753 del 21 de octubre de 2021.
- Cédula ciudadanía apoderado No. 1.112.967.597- Juan Pablo Varela García
- T.P. No. 315196 apoderado Dr. Juan Pablo Varela García

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Apoderado y Representante Legal para asuntos judiciales de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", manifiesta que, el día 26-05-2021 se le notificó la declaración de firmeza al correo electrónico marianaoyola150614@gmail.com, y el día 24/11/2021 a la dirección varelafernandezabogados@gmail.com, razón por la cual aduce que no existe vulneración de derechos fundamentales y por ende se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor MARIO OYOLA CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, al no emitir respuesta de fondo, al derecho de petición bajo radicado No. 2021-4305-1512753 del 29 de octubre de 2021.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de petición conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional² En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor MARIO OYOLA CASTRO, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", con el fin obtener el amparo de su derecho fundamental, solicitando que, se ordene a la entidad accionada dar contestación de fondo del derecho de petición bajo radicado No. 2021-4305-1512753 del 29 de octubre de 2021.

Por lo anterior, este despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere del escrito enviado a esta Judicatura por parte de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", y lo manifestado por el profesional del derecho que representa al señor MARIO OYOLA CASTRO, quien afirmó vía telefónica a la escribiente de este Juzgado, que lo solicitado fue enviado a su correo electrónico, sin hacer reparo alguno.

En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por el tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto, dentro de la acción de tutela impetrada por MARIO OYOLA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.339.830, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2faa070d6c030f1d4fb7919120b55e16af4a2808ccc8763d3f3fae5c029c9c09**

Documento generado en 03/12/2021 08:00:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>